DNCP/DJ N° 743 /14 **CASO N° 2441**

Asunción, 18 de marzo de 2014.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL POR SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA Nº 05/2014 "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR-PLURIANUAL 2014-2015 CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA ID 271021.----------

La denuncia fue recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia ingresada en fecha 16 de marzo de 2014 menciona que: *"Una vez más la LPN del MEC con ID Nº 271021 Provisión de Almuerzo escolar Plurianual 2014/2015 está dirigido a las mismas empresas de siempre ya que el PBC está hecho a medida, solicitando cosas como el RE exclusivamente de Asunción, sin tener en cuenta que el servicio también es solicitado en Departamento Central, imposibilitando así la participación de más empresas para transparentar el proceso, además solicitan la certificación ISO 9001-2008 que posiblemente una sola empresa en Asunción y me arriesgaría a decir en el país en este momento cuenta lo cual hace excluyente y digitado. Además de partir solo en tres lotes grandes cantidades de raciones que podrían dividir en lotes más pequeños y dar mayor participación a todos los posibles oferentes. En la Licitación Pública Nacional por Subasta a la baja Electrónica Nº 05/2014, Provisión de Almuerzo escolar plurianual 2014/15, se emitió la Addenda Nº 01, en el punto 1, donde dice modificar por: en el numeral 3, los oferentes que cotizen en los lotes 1, 2 y 3, deberán contar con el registro de establecimientos (RE) expedidos por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), dependiente del Ministerio de Salud, correspondiente al Área de Asunción vigente con antigüedad de un año como mínimo contados a partir de la fecha de Expedición. En caso de que la Empresa oferente se presente bajo la conformación de un Consorcio, cada una de las empresas que conforman el mismo y que prepare el alimento, deberá contar con el Registro de establecimientos (RE) expedido por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), según lo establecido en los párrafos anteriores. Mi denuncia consiste en que siendo una Licitación Pública Nacional, porque solamente tiene que ser el (RE) de Asunción, con esto limita la cantidad de oferentes y recaerá otra vez sobre los únicos que monopolizan y dictan los términos del Pliego de Bases y Condiciones según su conveniencia. El (RE) al menos debería incluir también a los posibles oferentes del Departamento Central ya que el PBC pide servir también en escuelas del Departamento Central. En el punto 3 de la Addenda, en el numeral 4.3 vuelve a repetir lo mismo del párrafo anterior y en el punto 7 contradice al solicitar que los establecimientos que se encuentran en el área central deberán presentar la Licencia*

Abog. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abog. Gloria Giménez
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

comercial del respectivo municipio. Como se entiende si en un párrafo estan limitando exclusivamente a los oferentes de Asunción y en el párrafo siguiente hablan del Departamento central. En el punto 3 de la Addenda y numeral 9 dice que el Oferente deberá contar con la certificación de calidad ISO 9001-2008 en base al servicio solicitado especificando el alcance de su certificación y/u otras certificaciones similares vigentes a la fecha de la apertura. Es por todo conocido que la certificación ISO no es una obligación pero si una opción, además según se puede observar en la página web de la Empresa Comepar, ellos mismos dicen ser los primeros y los únicos en tener esa certificación. Con lo cual aún más se confirma que el Pliego de Bases y Condiciones está limitado a un solo Oferente, imposibilitando la participación y crecimiento de medianas y pequeñas empresas que están en condiciones de participar en este proceso. También sabemos que para lograr la certificación ISO lleva un tiempo considerable de preparación lo cual sería de cumplimiento imposible para la fecha de la apertura, ya que pide que esté vigente en esa fecha." (Sic)----------

Consecuentemente, esta Dirección Jurídica efectúa el siguiente análisis: ----------

En este caso en particular correspondería traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434, que establece: "***Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro].*----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio de esta Dirección, y en todo caso, puede ser objeto del proceso de impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso (interés legítimo).----------

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado proceso, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley modificatoria 3439, así como sus reglamentos, y en particular, el **DECRETO Nº 7434/2011** de fecha 07 de octubre de 2011.----------

En base a todo lo anterior, se da por finalizado el presente caso.----------

Abog. **Gloria Gimenez**
Dirección Jurídica

Abog. **Jorge Granada Torres**
Director Jurídico